República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO, en nombre propio formula acción de tutela en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 18 de diciembre de 2023, radicó en la página web del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, esto es, www.amb.gov.co/certificadocatastrotercero, petición solicitando la emisión del certificado de avalúo catastral del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-1514, ubicado en la carrera 12 # 10-81 del Municipio de Piedecuesta.

- Señala, que en el momento de la radicación de su petición le indicaron que se emitiría un correo electrónico como constancia radicada con el mismo pago, destacando que conforme al Art.14 de la Ley 1775 de 2015, toda solicitud de información deberá ser contestada pasados 15 días de su radicación, sin que a la fecha ello haya tenido lugar.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, dar respuesta a la solicitud que elevara el pasado 18 de diciembre, es decir, expidiendo el certificado de avalúo catastral del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-1514, ubicado en la carrera 12 # 10-81 del Municipio de Piedecuesta.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de enero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMAGA, con el

objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Contestó el presente amparo, señalando que la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO radicó petición el 18 de diciembre de 2023, en procura de obtener la emisión del certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-1514, ubicado en la carrera 12 # 10-81 del Municipio de Piedecuesta; frente a la cual, la Subdirección de Planeación e Infraestructura – Área de Catastro, mediante oficio CD-140 del 17 de enero hogaño, dio respuesta accediendo a ello y adjuntándole el certificado respectivo.

Advierte que la anterior respuesta tuvo lugar dentro de los términos legales, comoquiera que, a través de Resolución No. 000641 del 18 de diciembre último, se suspendieron todos los trámites catastrales, procedimientos y procesos adelantados en el Área Metropolitana en su gestor catastral entre el 20 de diciembre de 2023 y el 8 de enero de 2024; acto administrativo publicado en la página oficial de la entidad con el objeto de garantizar la publicidad de la decisión, conforme el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ya que entre la fecha de radicación de la solicitud y la data en que tuvo lugar la respuesta que le ofreciera, habían transcurrido 8 días y, por cuya razón, se opone a la pretensión de la demanda de tutela y solicita sea denegado el amparo constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando

se constituye apoderado judicial e igualmente agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, en esta ocasión, se advierte que la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO, actuando en nombre propio, pretende que se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se estima que se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

El ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, es una entidad administrativa de carácter público, por tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad ante quien se instauró la petición que se señala desatendida y, por ende, a la que el accionante le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar si el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, vulneró o no el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO, respecto de la solicitud de expedición de certificación del avalúo catastral, de un inmueble de su propiedad que le elevara el 18 de diciembre de 2023.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Es igualmente importante acotar, que los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que el derecho de petición procede ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, así como también establece un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que se trate de requerimientos de documentos o información, y consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo, pues los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

---

[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

> *"(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia*
>
> *El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".*
>
> *En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*
>
> *En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituídas (artículo 2o. Constitución Política)".*
>
> *Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:*
>
> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*
>
> *Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*
>
> *Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."*
>
> *Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición**, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."" (Subraya y negrilla del Despacho)*

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de decirse que la accionante MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO interpuso la acción de tutela en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de aquélla, pues a la fecha de la presentación de esta demanda no había tenido lugar la emisión del certificado de avalúo catastral del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-1514, ubicado en la carrera 12 # 10-81 del Municipio de Piedecuesta, que le fuere solicitado desde el 18 de diciembre último.

En ese sentido, se hace necesario indicar que si bien es cierto revisados los anexos de la demanda de tutela no se advierte el escrito petitorio donde se observe la solicitud de expedición del certificado aludido por la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO, lo cierto es que tal hecho fue aceptado en la contestación de la demanda por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, así como también que la misma le había sido radicada el 18 de diciembre de 2023, lo que además encuentra soporte en el correo que la accionante recibiera en dicha data por parte de alerta.radicados@amg.gov.co, indicándole que "su solicitud ha sido inscrita en la plataforma BPM", véase fl. 5 contenido en el pdf 001DemandaAnexos del expediente digital.

En este punto, debe denotarse que a la fecha de presentación de la tutela no se había brindado una respuesta a la solicitud referida y que el término de 15 días hábiles con el que contaba la accionada para brindar una respuesta de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se encontraban vencido, ya que desde su interposición, esto es, 18 de diciembre de 2023, hasta la fecha de interposición de la demanda de tutela, la cual tuvo lugar el 15 de enero hogaño, habían transcurrido 17 días hábiles, significado así por los menos hasta lo analizado, la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO.

Puestas así las cosas, correspondería a este Despacho acometer el estudio de la presunta existencia de un hecho superado, ello en atención a la respuesta ofrecida por el AREA METROPOLITADA DE BUCARAMANGA, en la que afirma haber brindado una contestación a lo solicitado por la actora a través de oficio CD-140 del 17 de enero hogaño, sino fuera porque aquélla también informó en ese mismo escrito que en virtud de la Resolución No. 000641 del 18 de diciembre último, los trámites catastrales, procedimientos y procesos adelantados en el Área Metropolitana en su gestor catastral se encontraban suspendidos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 8 de enero de 2024, lo cual fue informado en su página web.

Ante lo anterior, resulta evidente que en el caso concreto no resulta procedente efectuar el cómputo del término establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, de manera continua, como se infiere hizo la accionante MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO, pues no podían contabilizarse los días hábiles que corrieron del 20 de diciembre de 2023 al 8 de enero de 2024, reitérese, por mandato de lo dispuesto en la Resolución No. 000641 del 18 de diciembre último, siendo que el conteo de los mismo inicia el 19 de diciembre de 2023 y se reactiva el 9 de enero del año que avanza, inclusive, esto significa que para cuando se interpuso el presente amparo (15 de enero), habían trascurrido tan sólo 6 días de los 15 con los que contaba la entidad accionada para brindarle una respuesta.

En ese orden de ideas, es más que lógico concluir que la presentación de la acción constitucional por la parte accionada tuvo lugar de manera prematura y, consecuentemente que no sea dable imputarle al ÁREA METRÓPOLITANA DE BUCARAMANGA omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición, por cuanto, itérese, al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba vencido el tiempo otorgado para dar respuesta, es decir, no se había configurado conculcación por acción u omisión.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, este fallador no encuentra la vulneración al derecho fundamental alegado y, por tanto, no queda otro camino que denegar el amparo deprecado por la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de presentación del presente amparo, en virtud de su precoz accionar y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CASTILLO,** frente al **ÁREA**

METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, conforme a los lineamientos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a579490f746b3cefe1c31d088ce5df19e1aaebde2f757cdf86e6e6089424c**
Documento generado en 29/01/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ECJ